

Expediente Núm. 34/2015
Dictamen Núm. 47/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de febrero de 2015 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo al anteproyecto de Ley de Primera Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del anteproyecto de Ley

El anteproyecto de Ley sometido a consulta se inicia con un texto, titulado “preámbulo”, en el que se enuncian los presupuestos normativos de la regulación que se aborda, ligados a la adaptación del ordenamiento jurídico a lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE). Se señala que el Decreto Legislativo del Principado de

Asturias 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, “establecía el marco jurídico regulador de las sociedades urbanísticas mercantiles para el estudio, desarrollo, gestión, promoción y ejecución del planeamiento urbanístico”. Añade que “de conformidad con el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión, debiendo adaptarse el ordenamiento jurídico español y el asturiano a dicho tratado”. Por ello, considera necesario “realizar una modificación parcial del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, incorporando al mismo aquellos principios que han sido consagrados por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como son los de libre competencia, transparencia, igualdad de trato y no discriminación”.

La estructura de la norma integra, además de la parte expositiva, un artículo único, una disposición derogatoria y una disposición final.

El artículo único aborda, en cada uno de sus dos apartados, la respectiva modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 13 y del apartado 4 del artículo 223 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

El apartado 3 del artículo 13 queda redactado como sigue: “3. Podrá particularmente encomendarse a las sociedades constituidas o participadas por las Administraciones urbanísticas en las que concurra capital público y privado, siempre que la elección del socio privado se haya efectuado mediante un procedimiento en el que se respeten la libre competencia, transparencia, igualdad de trato y no discriminación, conforme a los principios de rigen la contratación en el sector público: / a) La elaboración y redacción de planeamiento de desarrollo, proyectos de urbanización y cualesquiera informes, estudios y asistencia técnica de contenido urbanístico. / b) La promoción, gestión y ejecución de actuaciones urbanísticas y urbanizaciones con independencia del sistema que se adopte para la ejecución del

planeamiento, sin que sea necesaria en todo caso la transmisión o aportación de terrenos o aprovechamientos. Si la Administración urbanística actuante optara por aportar o transmitir a la sociedad los terrenos o aprovechamientos urbanísticos de que sea propietaria y resulten afectados por la actuación urbanística encomendada, esta aportación o transmisión podrá ser en pleno dominio o limitarse al derecho de superficie, o a otro u otros derechos reales existentes o constituidos al efecto./ c) La gestión, promoción y ejecución del patrimonio público del suelo, conforme al destino que le es propio. A tal efecto, la sociedad podrá asumir titularidades fiduciarias de disposición, correspondiendo las dominicales a la Administración o entidad local de que se trate./ d) La gestión de las expropiaciones para la ejecución de planeamiento u obras determinadas”.

El apartado 4 del artículo 13 se elimina.

El apartado 4 del artículo 223 queda redactado de la siguiente forma: “4. Podrá ser beneficiaria de la expropiación cualquier entidad pública o sociedad con capital exclusiva o mayoritariamente público en la que concurra capital público y privado, siempre que la elección del socio privado se haya efectuado mediante un procedimiento de concurrencia competitiva, y de conformidad con los principios de competencia, transparencia, igualdad de trato y no discriminación, y cuyo fin primordial sea la promoción, urbanización y acondicionamiento de suelo, mejora, conservación, protección o rehabilitación de áreas total o parcialmente edificadas, todo ello sin perjuicio de lo establecido (en) la legislación en materia de expropiación forzosa”.

La disposición derogatoria señala que a “la entrada en vigor de la presente ley, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma se opongan a lo dispuesto en la misma”.

La disposición final establece que la norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

2. Contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de la norma se inicia, a propuesta del Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, mediante Resolución de la Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de 13 de noviembre de 2014.

Obra en el expediente un primer borrador del anteproyecto de Ley que suprime el apartado 4 del artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril, e introduce en el apartado 3 del mismo artículo la posibilidad de encomendar determinadas actuaciones urbanísticas a las sociedades mixtas “siempre que la elección del socio privado se haya efectuado mediante un procedimiento de concurrencia competitiva, y de conformidad con los principios de libre competencia, transparencia, igualdad de trato y no discriminación”. Idéntica precisión se efectúa con respecto a la posibilidad, prevista en el artículo 223.4 del citado cuerpo legal, de que una empresa mixta sea beneficiaria de una expropiación. La nueva redacción de este precepto añade que lo dispuesto se entiende “sin perjuicio de lo establecido (en) la legislación en materia de expropiación forzosa”. Consta también una memoria justificativa, suscrita el 10 de noviembre de 2014 por el referido Director General y por el Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, en la que se indica que “como consecuencia de una o varias denuncias planteadas ante los Servicios de la Comisión Europea, alegando una práctica contraria a la legislación de la UE, en materia de contratación pública en el contexto de la gestión, ejecución y desarrollo urbanístico en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, la Comisión Europea, el pasado 10 de julio de 2014, ha remitido una carta de emplazamiento dirigida a la Representación Permanente de España ante la Unión Europea (...) relativa a la Infracción número 2012/4159, al considerar que los artículos 13, apartado 4, y 223, apartado 4, del Decreto Legislativo

1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo por el Principado de Asturias (...), permiten atribuir a sociedades urbanísticas mixtas la cualidad de promotor exclusivo de operaciones de urbanización en su conjunto. Dado que los accionistas privados de Sogepsa -según la carta de emplazamiento- habrían sido elegidos por un procedimiento que no respetó el principio de transparencia, conforme lo define la reciente Sentencia de 3 de junio de 2010 del Tribunal de Justicia de la UE (*Sporting Exchange Ltd.*, asunto C-203/08), se habría producido un incumplimiento del artículo 56 del TFUE (...). Sobre la base de la doctrina contenida en esta Sentencia, la Comisión Europea señala que las restricciones a la libre prestación de servicios están justificadas si, en la elección de los operadores privados beneficiarios de un derecho exclusivo, se ha respetado el principio de "transparencia". Añade que la "carta de emplazamiento concluye, finalmente, con la invitación al Gobierno español (...) a remitirle a la Comisión Europea sus observaciones en un plazo de dos meses (...). Con fecha 10 de octubre de 2014, se contestó a la carta de emplazamiento (...) en los siguientes términos: `Por parte de la Administración del Principado de Asturias se procederá a iniciar la elaboración de una disposición de carácter general cuyo objeto sea la modificación del TROTU en el sentido estipulado en la carta de emplazamiento, y cuyo contenido sea la derogación de su artículo 13.4 y la modificación del artículo 223.4 y aquellos otros que resulten afectados, en el sentido de hacer constar explícitamente la necesidad de cumplir con el requisito de la transparencia en la elección de los accionistas privados en las sociedades mixtas contempladas en dicha norma legal´./ Por otra parte, el Consejo de Administración de Sogepsa ha aprobado (...) una propuesta de modificación de sus estatutos, que deberá ser ratificada por la Junta General de Accionistas de la sociedad, que da respuesta a la mencionada carta de emplazamiento de la Comisión Europea". Concluye, que la modificación debe realizarse "con el fin de incorporar los principios establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (...) consagrados por la doctrina del

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (...) en la línea de la disposición adicional vigésimo novena del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Al expediente se incorporan, asimismo, una tabla de vigencias y una memoria económica firmadas en la misma fecha por el Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo y por el Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias. En esta última se consigna que “las medidas señaladas en la Ley no implican ninguna obligación económica para el Principado de Asturias, ya que en ningún caso afectan al accionariado público de (...) Sogepsa, y por otra parte sí supone un beneficio para el Principado de Asturias, al dar cumplimiento a la mencionada carta de emplazamiento de la Comisión Europea”. Ambos suscriben además una propuesta, en la que no consta fecha, para que “el proyecto sea sometido a información pública y al trámite de audiencia de entidades y organismos que por ley ostenten intereses que puedan resultar afectados por la futura disposición”. Entre estas últimas proponen que la consulta se remita, al menos, a la Federación Asturiana de Empresarios, a la Federación Asturiana de Concejos y a la Sociedad Mixta de Gestión del Suelo. Obra en el expediente también un cuestionario para la valoración de propuestas normativas sin fecha ni firma.

El texto del anteproyecto de Ley se somete a información pública mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el 25 de noviembre de 2014. Asimismo, consta en el expediente la concesión del trámite de audiencia a las entidades anteriormente señaladas. Finalizado el plazo concedido al efecto se presentan alegaciones por la Federación Asturiana de Concejos, la Confederación Asturiana de la Construcción y una persona física.

La Federación Asturiana de Concejos propone modificar la expresión “siempre que la elección del socio privado se haya efectuado mediante un procedimiento de concurrencia competitiva, y de conformidad con los

principios de libre competencia, transparencia, igualdad de trato y no discriminación”, prevista en el apartado 3 del artículo 13 y en el apartado 4 del artículo 223, por “siempre que la elección del socio privado, se haga mediante un procedimiento de contratación en el que se respeten los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia así como no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, conforme los principios que rigen la contratación en el sector público”.

La Confederación Asturiana de la Construcción señala que “tanto la legislación sobre contratos del sector público vigente, como las directivas europeas sobre contratación y la jurisprudencia del TJUE (...), impiden que la sociedad mixta pueda ser considerada como un ‘medio propio’ de la Administración, en cuanto que parte de su capital, aunque sea minoritario, es de titularidad privada y, en consecuencia, tiene vedada la contratación con ésta sin un procedimiento de licitación”. Por ello, muestra su conformidad con la supresión del párrafo 4 del artículo 13 de la norma que se pretende modificar, ya que considera que “el tenor original del apartado 4 del artículo 13 del TROTU estaba implícitamente derogado desde la entrada en vigor, en el año 2007, de la legislación sobre contratos del sector público (así el vigente párrafo primero del apartado 6 del artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público determina que, tratándose de sociedades, para su consideración como medio propio, además de otros requisitos, se precisa que la totalidad de su capital sea de titularidad pública)”. Respecto al apartado 3 del mismo artículo, entiende que “con la redacción propuesta se produce una reiteración y, a la vez, una cierta incongruencia que puede dar lugar a equívocos”. Así, señala que “en el caso de sociedades mixtas (...), por razón de lo dispuesto en el artículo 56 del TFUE, y siempre que se realicen encomiendas a la sociedad, necesita del cumplimiento de (los) principios propios de la legislación de contratos (...). Las encomiendas urbanísticas a estas sociedades mixtas urbanísticas, a los efectos de la modificación propuesta, han de ser puestas en relación con las fórmulas de colaboración público privadas, en la medida (en) que constituyen una relación entre

órganos del sector público y empresas del sector privado con el objetivo de (...) entregar activos y servicios al sector público (...). Añadir la referencia a la `concurrentia competitiva`, más que centrar o aclarar esta cuestión, podría servir para dificultarla, pues dicho término hace referencia al caso de procedimientos de actuación administrativa que solo habrían de beneficiar a uno o a algunos de los posibles aspirantes, por cumplir una finalidad esencialmente selectiva (p. ej. subvenciones, oposiciones, contratación mediante procedimientos negociados o restringidos, etc.) (...). En su consecuencia, la referencia al cumplimiento de los principios contractuales de `libre competencia, transparencia, igualdad de trato y no discriminación`, además de ser suficiente, clara y no inducir a confusión, se adecua más al tenor que, en cuanto a las fórmulas de colaboración público privadas, se contiene en la disposición adicional vigésimo novena del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público". Sobre la propuesta de modificación del apartado 4 del artículo 223, afirma que "no se entiende la referencia a los principios contractuales en este caso, ya que el nombramiento de beneficiario de una expropiación, además de no tener naturaleza contractual alguna, se inserta dentro del estatuto de la propiedad, y este es de competencia exclusiva de los estados miembros de la UE", y considera que "habría que eliminar, aquí más claramente si cabe, el término `concurrentia competitiva`".

El particular que formula alegaciones sostiene que "el anteproyecto que se somete a información pública se limita a incorporar los principios que cita en una de las diferentes formas de gestión urbanística que el TROTU contempla, omitiendo o renunciando a incorporar los mismos principios en el resto de formas en que se puede dar la gestión urbanística pese a existir una identidad de supuesto desde una perspectiva subjetiva, por la consideración del poder adjudicador y, en todo caso, desde una perspectiva objetiva, por el propio concepto funcional de obra pública". Propone añadir al apartado 5 del artículo 6 del Texto Refundido la siguiente redacción: "Cuando la gestión urbanística se desarrolle mediante actuaciones sistemáticas los sujetos de la gestión urbanística incorporarán los principios de libre competencia,

transparencia, igualdad de trato y no discriminación de conformidad a los principios y reglas de la contratación pública en el desarrollo de la actividad urbanística encomendada, salvo en aquellos casos en los que en la elección del sujeto de la gestión urbanística ya se hubiesen incorporado los anteriores principios". Entiende que "tras la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de contratos del sector público (...), las Juntas de Compensación, deben someterse a la legislación de contratos". Concluye que "si para acceder a la realización de las labores enumeradas en los apartados a), b) y d) del art. 13.3 TROTU a las sociedades urbanísticas se les impone en el anteproyecto la libre competencia, la misma se ha de imponer a las sociedades mercantiles, empresarios individuales y profesionales para acceder a idénticas labores. Siendo libre el titular de la función pública de elegir la forma de gestión urbanística, la libre competencia se ha de imponer, si no se ha impuesto ya en la concreta elección del sujeto de la gestión urbanística, en la encomienda por parte del sujeto de la gestión urbanística de las labores enumeradas en los apartados a), b) y d) del art. 13.3 TROTU".

A través de un informe suscrito por el Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, cuya fecha de emisión no consta, se analiza el contenido de las alegaciones presentadas. En cuanto a las formuladas por la Confederación Asturiana de la Construcción, considera adecuado eliminar la expresión "concurrentia competitiva" de los artículos 13.3 y 223.4. Se muestra de acuerdo con las manifestaciones relativas a la naturaleza del beneficiario de la expropiación, pero indica que "en la carta de emplazamiento se insta a modificar este artículo cumpliendo los principios del artículo 56, por lo que procede desestimar la alegación". Sobre las alegaciones de la Federación Asturiana de Concejos, entiende que la redacción alternativa propuesta "en esencia coincide con el anteproyecto" y que su "matiz más destacable es la inclusión de la expresión `conforme a los principios que rigen la contratación en el sector público´", por lo que propone incluir esta expresión "en el texto del artículo 13". Por último, no estima adecuada la propuesta presentada por un particular de "extender estos

principios a todas las formas de gestión, pues la carta de emplazamiento se circunscribe a los artículos cuya modificación se propone, no señalando objeción alguna al resto". Añade que "no cabe extender el cumplimiento de los principios a las Juntas de Compensación, pues los miembros habrán de ser, necesariamente, los propietarios de los suelos o los que traigan causa de estos. A mayor abundamiento, en materia de contratación de obras y/o servicios la competencia legislativa es estatal (contratos públicos), y no de esta Comunidad Autónoma".

A continuación, se incorpora al expediente una nueva redacción del anteproyecto de Ley conforme a lo dispuesto en el informe señalado que incluye una disposición derogatoria y otra final en la que se prevé la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Con fecha 2 de febrero de 2015, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el anteproyecto de Ley en elaboración a sus homólogos de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias.

El día 3 del mismo mes, la Jefa del Secretariado del Gobierno y la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia emiten un informe en el que proponen la corrección del título de la norma y la inclusión en su parte expositiva de una explicación "con mayor profundidad (de) cuáles serán las modificaciones concretas", así como de la necesidad de hacer mención del "trámite del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo". También sugiere el establecimiento de una *vacatio legis* o, alternativamente, la justificación en la exposición de motivos de las razones de urgencia que determinan la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación. Además, formula diversas observaciones de técnica normativa.

El día 6 de febrero de 2015, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad del Director General de Presupuestos y Sector Público, informa favorablemente "a efectos económicos" el anteproyecto de Ley.

El Secretario General Técnico de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos propone, el 9 de febrero de 2015, introducir en el preámbulo del Texto Refundido lo siguiente: "Asimismo, con fecha 14 de febrero de 2014, el Pleno de la Junta General del Principado de Asturias aprobó la Resolución 156/IX, sobre medidas para el fomento de la actividad del sector forestal. En ella se insta al Consejo de Gobierno a definir en el Decreto Legislativo 1/2004 (...) el término 'tala masiva de arbolado', considerando esta como la que se realiza en aprovechamientos maderables en montes con superficies superiores a 10 hectáreas". Igualmente, propone la introducción de un párrafo final en el apartado 2 del artículo 228 de la misma norma con arreglo al siguiente tenor literal: "y la tala masiva de arbolado, entendiendo esta como la que se realiza en aprovechamientos maderables en montes con superficies superiores a 10 hectáreas".

Obra incorporado al expediente un certificado de la Secretaria de la Comisión Asturiana de Administración Local, emitido el 18 de febrero de 2015, en el que hace constar que, en reunión celebrada el mismo día, acordó "emitir informe favorable al anteproyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril".

El día 18 de febrero de 2015, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite un informe en el que señala que el Principado de Asturias resulta competente para realizar la modificación propuesta y estima correcta la tramitación efectuada. Considera adecuadas las observaciones de técnica legislativa realizadas por el Secretariado de Gobierno de la Consejería de Presidencia, salvo las relativas a la ampliación de la parte expositiva y a la modificación del título "por cuanto la ley (...) modifica el texto refundido (...) y no el Decreto Legislativo". Sobre las formuladas por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, relativas a la "tala masiva de arbolado", no entiende "procedente su inclusión en esta ley, sin perjuicio de que en su caso sean objeto de regulación posterior en una norma de carácter sectorial".

Afirma que la modificación normativa se justifica por la necesidad de dar “cumplimiento a lo señalado en (la) carta de emplazamiento remitida el pasado 10 de junio (*sic*) de 2014 por la Comisión Europea”. Por ello, concluye que “el proyecto que se propone no suscita objeciones de legalidad ni en cuanto a sus aspectos competenciales, ni en cuanto a su tramitación, ni en cuanto a su contenido”.

Por último, el texto es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 19 de febrero de 2015, según se hace constar en la certificación emitida por la Secretaria de la citada Comisión ese mismo día, en la que se añade que “analizado el proyecto de Ley se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de febrero de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, significando su urgencia, sobre consulta preceptiva relativa al anteproyecto de Ley de primera modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril, cuyo original adjunta.

4. Mediante oficio de 2 de marzo de 2015, adelantado por fax ese mismo día, la Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente da traslado a este Consejo de una copia de la carta de emplazamiento remitida el 10 de julio de 2014 por la Comisión Europea.

La citada carta refiere que “la Comisión recibió tres denuncias que plantean la cuestión de la conformidad de las actividades de la ‘Sociedad Mixta de Gestión y Promoción del Suelo, S. A.’ (en lo sucesivo Sogepsa) con el Derecho europeo y, más concretamente, con el principio de libre prestación de servicios recogido en el artículo 56 del (...) TFUE”. Considera que lo dispuesto en los artículos 13.4 y 223.4 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales

Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias "permitió que Sogepsa fuera designada propietaria de los suelos como beneficiaria de la expropiación en varias operaciones de urbanización y ordenación de suelos, particularmente a partir de 1992, y promotora encargada de planificar, desarrollar, gestionar, ejecutar y promover determinadas operaciones urbanísticas. Los derechos y obligaciones relativos a estas misiones urbanísticas fueron fijados específicamente en los convenios celebrados entre, por una parte, Sogepsa y, por otra, el Principado de Asturias y los municipios afectados./ Por ejemplo, este fue el caso de la denominada 'Área Industrial de Bobes' en la localidad de Siero", y de la "zona residencial de La Magdalena' en el municipio de Avilés". En este contexto la Comisión señala que, "independientemente de si los acuerdos y demás obligaciones existentes entre Sogepsa y las autoridades asturianas (...) deben calificarse o no como contratos públicos de pedidos, la Comisión considera que, en cualquier caso, la legislación asturiana en cuestión, y más concretamente, los artículos 13, apartado 4, y 223, apartado 4, del TROTU (...) plantean un problema de conformidad con el Derecho europeo y, en particular, con el artículo 56 del TFUE, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia./ En efecto, Sogepsa es una sociedad mixta anónima cuyo capital pertenece parcialmente (en un 42,23%) a operadores privados del sector de la construcción. Además, no cabe duda de que es una sociedad mercantil que ejerce una actividad económica en el sentido del TFUE (...). De este modo, los acuerdos que designan a Sogepsa beneficiaria de las expropiaciones de suelos y que, al mismo tiempo, le conceden el derecho y la obligación de efectuar la operación de urbanización prevista, atribuyen a Sogepsa un derecho exclusivo para la ejecución de cada una de dichas operaciones. Derecho exclusivo cuyo fundamento se encuentra en las disposiciones antes citadas del TROTU". Añade que lo descrito constituye una "actividad que los operadores económicos que no son accionistas de Sogepsa, obviamente, no pueden ejercer. Por lo tanto, el régimen establecido en virtud de las disposiciones antes citadas del TROTU crea una restricción a la libre

prestación de servicios recogida en el artículo 56 del TFUE”. La carta señala que “esta restricción a la libre prestación de servicios, que constituye una excepción a una libertad fundamental recogida en el TFUE, solo puede considerarse conforme al Derecho comunitario si, en la elección de los operadores privados beneficiarios del permiso, se ha respetado `la obligación de transparencia (que) es un requisito previo obligatorio del derecho de un Estado miembro a adjudicar a un operador el derecho exclusivo a ejercer una actividad económica, cualquiera que sea la forma de selección de dicho operador´”. A tal efecto, cita las sentencias del Tribunal de Justicia de 3 de junio de 2010 -*Sporting Exchange Ltd.*-, 9 de septiembre de 2010 -*Ernst Engelmann*- y 14 de noviembre de 2013 -*Belgacom NV*-. Entiende que, “en el presente caso, los elementos disponibles indican que la elección de los accionistas privados de Sogepsa se hizo en condiciones que no permiten afirmar que se ha respetado el principio de transparencia enunciado por el Tribunal de Justicia”. Motiva tal afirmación en el hecho de que “la suscripción de las acciones de Sogepsa habría tenido lugar a nivel regional, ya que la Confederación Asturiana de la Construcción (...) se encargó de promover y coordinar entre sus socios el proceso de suscripción de estas acciones./ De lo que se desprende que (...) solo las empresas asturianas del sector de la construcción que pertenecen a la (Confederación) (...) pudieron acceder a actividades económicas derivadas de las operaciones de urbanización cubiertas por el objeto social de Sogepsa. Los operadores económicos de los demás Estados miembros, así como los operadores españoles de otras regiones e incluso otros sectores económicos, no tuvieron esa posibilidad”. Añade que “la Comisión desea señalar que la queja que formula en la presente carta de emplazamiento no cuestiona el Derecho español relativo a la expropiación a nivel central o regional, sino únicamente la atribución de la calidad de promotor exclusivo de determinadas operaciones urbanísticas a sociedades urbanísticas mixtas cuyos accionistas privados fueron elegidos sin respetar previamente el principio de transparencia enunciado por el Tribunal de Justicia en los términos antes mencionados”. Por lo expuesto, concluye que “los

artículos 13, apartado 4, y 223, apartado 4, del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo por el Principado de Asturias (incumplen) las obligaciones (derivadas) del artículo 56 del TFUE”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al anteproyecto de Ley de modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra d), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra d), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia, ya que “el proyecto de ley es una de las medidas adoptadas, dentro del marco del cumplimiento del calendario de medidas, en respuesta a la carta de emplazamiento de la Comisión Europea” de 10 de julio de 2014. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles” y, en consecuencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo señalado.

No obstante, dada la proximidad del término de la IX Legislatura de la Junta General del Principado de Asturias, recordamos a la autoridad consultante que el artículo 271 del Reglamento de la Junta General, de 18 de junio de 1997, dispone que "Disuelta la Cámara o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara", con la única excepción de "aquellos de los que tenga que conocer su Diputación Permanente" y de las "proposiciones de ley procedentes de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular", que estarán "a lo dispuesto" en su normativa reguladora.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general y anteproyectos de Ley se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), y en concreto ha de ajustarse a lo establecido en sus artículos 32, 33 y 34.

En este caso, se inicia por Resolución de la Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de 13 de noviembre de 2014. Al expediente se han incorporado una memoria justificativa de la propuesta, una memoria económica y una tabla de vigencias, elaboradas todas ellas por el Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo y por el Secretario General de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias el día 10 del mismo mes. Debemos señalar que estos documentos se unen anticipadamente al expediente, pues se aportan al procedimiento con anterioridad a la resolución de inicio. Al respecto, este Consejo Consultivo viene reiterando la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y en especial la competencia del titular de la Consejería para disponer el inicio del procedimiento, al que debe seguir la fase de tramitación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley citada, el anteproyecto en elaboración se ha sometido a información pública y al trámite de audiencia de las entidades u organismos que por ley ostentan la representación de intereses de carácter general o pudieran resultar afectados por la futura disposición, constando en el expediente un informe elaborado por el Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias en relación con las alegaciones presentadas. Además, se ha recabado el informe de la Comisión Asturiana de Administración Local, que lo ha emitido en el ejercicio de la atribución que le corresponde a tenor de lo previsto en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la citada Comisión. En el curso de la tramitación del procedimiento, el anteproyecto de Ley se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, y se ha emitido informe por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada.

Por ello, debemos concluir que la tramitación del anteproyecto de Ley ha sido acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La modificación legal que se aborda en el texto que analizamos responde a la finalidad de ajustar la legislación asturiana en materia de sociedades urbanísticas de capital mixto al Derecho de la Unión Europea; en particular, a la libre prestación de servicios a que se refiere el artículo 56 del TFUE, eliminando las restricciones que puede generar la atribución directa a aquellas de la condición de promotor exclusivo de operaciones de urbanización cuando sus accionistas privados han sido elegidos por un procedimiento no respetuoso con el principio de transparencia, lo que en la actualidad permiten los artículos 13.4 y 223.4 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales

Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante TROTU), aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril.

La Comisión Europea ha incoado un procedimiento administrativo previo a la interposición de un recurso por incumplimiento por infracción por parte de España de las obligaciones que le incumben según el citado artículo 56 del TFUE. Advertido el incumplimiento, y atendida la primacía del Derecho de la Unión Europea, resulta necesario realizar ahora en la ley autonómica los ajustes correspondientes para eliminar la contradicción con aquel ordenamiento.

El Principado de Asturias ostenta competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.3 de su Estatuto de Autonomía. En ejercicio de esta competencia, corresponde al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

El carácter exclusivo de la competencia del Principado de Asturias en la materia objeto del anteproyecto analizado no exime, sin embargo, del examen de la incidencia que en la ordenación del territorio, y, sobre todo, en el urbanismo, tienen otras materias de competencia exclusiva del Estado y no de las Comunidades Autónomas.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2014, de 11 de septiembre, recuerda, con cita de la Sentencia 61/1997, de 20 de marzo, que “en relación con los arts. 148 y 149 CE (...), las Comunidades Autónomas pueden asumir competencia exclusiva en las materias de `ordenación del territorio, urbanismo y vivienda´”. No obstante, añade, “esta exclusividad competencial `no autoriza a desconocer la que, con el mismo carácter, viene reservada al Estado por virtud del art. 149.1.1 CE´”, tal como han precisado las Sentencias 56/1986, de 13 de mayo, referida al urbanismo, y 149/1991, de 4 de julio, relativa a ordenación del territorio, por lo que “`la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquélla que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1.1 CE, en cuyo ejercicio puede condicionar,

lícitamente, la competencia de las Comunidades Autónomas sobre el mencionado sector material'. Y, en este sentido, hay que tener presente 'que, junto a la atribución de la competencia urbanística a las Comunidades Autónomas, el art. 149.1.1 CE reconoce al Estado la competencia, también exclusiva, sobre las condiciones básicas de ejercicio de los derechos constitucionales' (...). En consecuencia, no debe olvidarse que 'la competencia autonómica exclusiva sobre urbanismo ha de integrarse sistemáticamente con aquellas otras estatales que, si bien en modo alguno podrían legitimar una regulación general del entero régimen jurídico del suelo, pueden propiciar, sin embargo, que se afecte puntualmente a la materia urbanística', como señala la Sentencia 61/1997, de 20 de marzo. Este es el caso de diversas competencias estatales exclusivas de carácter transversal, como las del artículo 149.1.13.^a de la Constitución (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), o de carácter específico, como las recogidas en el artículo 149.1.18.^a (bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, el procedimiento administrativo común -sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas-, la legislación sobre expropiación forzosa, la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas).

En consecuencia, y con el fin de atender a la necesaria integración de la competencia exclusiva del Principado de Asturias y las competencias estatales que inciden sobre la misma, es preciso valorar el texto del anteproyecto de Ley en relación con la legislación básica estatal; especialmente en materia de contratos y de expropiación, pues responde al ejercicio de las competencias exclusivas del Estado antes enunciadas.

Por ello, a la vista de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, y al margen de las matizaciones posteriores, debemos considerar con carácter general que nuestra Comunidad Autónoma resulta competente para abordar la modificación legislativa en la materia a que se refiere la norma objeto del presente dictamen.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al anteproyecto de Ley

I. **Ámbito material de la norma.**

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del anteproyecto de Ley, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. **Técnica normativa.**

Sin perjuicio de las matizaciones que más adelante realizaremos, consideramos correcta la técnica normativa empleada.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al anteproyecto de Ley

I. **Sobre el título.**

La disposición objeto del presente dictamen se titula "Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias (...), de primera modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril".

El título citado utiliza, correctamente, el término "anteproyecto", tal y como exige el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias; sin embargo, en el curso del procedimiento numerosos documentos se refieren al "proyecto", lo que ponemos de manifiesto a los meros efectos de evitar posibles confusiones en el empleo de la terminología. En efecto, hasta que el Consejo de Gobierno la apruebe como "proyecto" la denominación correcta de la disposición en curso de elaboración es "anteproyecto".

El anteproyecto sometido a consulta se presenta como "primera modificación" del Texto Refundido. No obstante, la norma citada ha sido ya objeto de cuatro modificaciones anteriores por leyes del Principado de

Asturias: la primera por la Ley 2/2004, de 29 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia de Suelo y Vivienda; la segunda por la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2005; la tercera por la Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2007, y la cuarta por la Ley 4/2009, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2010. Por tanto, nos encontramos ante la quinta modificación efectiva del Texto Refundido, aunque ciertamente ninguna de las leyes señaladas era, en puridad, una ley de modificación singular, sino "leyes heterogéneas" que operaban modificaciones múltiples, lo que podría llevar a pensar que esta es, en realidad, la primera ley de modificación en sentido estricto.

Como dijimos en nuestro Dictamen Núm. 45/2014, "el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente sobre las que han venido a denominarse leyes multisectoriales, transversales, heterogéneas o 'complejas', habiendo sido objeto de análisis, en particular, diversas leyes de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado promulgadas bajo la denominación de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social". El Tribunal considera que "ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo" (Sentencias 136/2011, de 13 de septiembre, y 176/2011, de 8 de noviembre), aunque también afirma que semejante opción legislativa resulta reprobable por razones de técnica jurídica. En este caso, con independencia del juicio que merezca la técnica utilizada, lo cierto es que, antes de la proyectada, se han aprobado ya cuatro modificaciones del Texto Refundido, por lo que, en puridad, el título de la norma debe ser "Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias (...), de quinta modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes

en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril”.

II. Sobre la parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que antecede al articulado del anteproyecto de Ley lleva el título de “Preámbulo”. Es cierto, como ya recordamos en nuestros Dictámenes Núm. 48/2014 y 66/2014, que la exposición razonada que justifica la necesidad de una nueva ley y que constituye una parte necesaria de todo anteproyecto suele denominarse tradicionalmente “Exposición de motivos”. De esta tradición se hace eco -con los efectos jurídicos propios de una norma que es manifestación de la potestad de autoorganización parlamentaria- el artículo 138, apartado 1, del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, de 18 de junio de 1997, al señalar que “Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos”. En nuestro Derecho parlamentario esa “exposición” se convierte en “preámbulo” con la aprobación de la ley por el Parlamento, y así lo refleja la práctica de la Junta General del Principado de Asturias desde 1984. No obstante, el uso del término “preámbulo” en el anteproyecto de Ley se ajusta a los criterios de la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

Dado que el preámbulo de la norma, según las Directrices de técnica normativa anteriormente citadas, “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta”, en él debería explicitarse rectamente, eludiendo eufemismos, la que constituye la verdadera justificación de la reforma legislativa que se aborda, que no es otra que la de acomodar al ordenamiento jurídico de la Unión Europea, en la fase precontenciosa o administrativa de un recurso por incumplimiento contra el Reino de España, la regulación que permite en Asturias atribuir de forma

directa a las sociedades urbanísticas de capital mixto la condición de promotor exclusivo de operaciones de urbanización cuando sus accionistas privados no han sido elegidos por un procedimiento acorde con el principio de transparencia, habida cuenta de que tal posibilidad resulta contraria al artículo 56 del TFUE.

Por ello, asumido el criterio expuesto por la Comisión Europea en la carta de emplazamiento o escrito de requerimiento, el ajuste de la normativa autonómica al derecho de la Unión no resulta, como se afirma en el preámbulo, “aconsejable”, sino necesario. Y no se hace mediante “una modificación parcial del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril”, sino del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, como enuncia el título de la disposición, con una denominación que mantuvo, con toda corrección, la Consejería instructora desoyendo alguna observación en el sentido en el que, paradójicamente, permanece en el preámbulo.

El último párrafo de la parte expositiva señala que la “presente modificación se realiza en ejecución, cumplimiento y desarrollo del derecho comunitario europeo, por lo que resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo del Principado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.d) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo”. Este texto ha de sustituirse por otro que sea respetuoso con la fórmula que proceda de las recogidas en el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

III. Sobre la parte dispositiva.

El artículo 13.1 del TROTU dispone que “El Principado de Asturias, las entidades locales, y las entidades jurídico-públicas dependientes de uno y otras, podrán constituir por sí solas, entre sí o con otras personas, sociedades urbanísticas mercantiles para el estudio, desarrollo, gestión, promoción y ejecución del planeamiento urbanístico y de cualesquiera de los contenidos de

la actividad urbanística de las Administraciones que la constituyan y que no impliquen el ejercicio de autoridad”.

La redacción vigente de los apartados 3 y 4 del citado artículo recoge que “3. Podrá particularmente encomendarse a las sociedades constituidas o participadas por las Administraciones urbanísticas:/ a) La elaboración y redacción de planeamiento de desarrollo, proyectos de urbanización y cualesquiera informes, estudios y asistencia técnica de contenido urbanístico./ b) La promoción, gestión y ejecución de actuaciones urbanísticas y urbanizaciones con independencia del sistema que se adopte para la ejecución del planeamiento, sin que sea necesaria en todo caso la transmisión o aportación de terrenos o aprovechamientos. Si la Administración urbanística actuante optara por aportar o transmitir a la sociedad los terrenos o aprovechamientos urbanísticos de que sea propietaria y resulten afectados por la actuación urbanística encomendada, esta aportación o transmisión podrá ser en pleno dominio o limitarse al derecho de superficie, o a otro u otros derechos reales existentes o constituidos al efecto./ c) La gestión, promoción y ejecución del patrimonio público de suelo, conforme al destino que le es propio. A tal efecto, la sociedad podrá asumir titularidades fiduciarias de disposición, correspondiendo las dominicales a la Administración o entidad local de que se trate./ d) La gestión de las expropiaciones para la ejecución de planeamiento u obras determinadas./ 4. Tratándose de sociedades urbanísticas de capital íntegra o mayoritariamente público, no se requerirá licitación para que por parte del Principado de Asturias, entidades locales y entidades jurídico-públicas que formen parte de ellas, se les asignen las encomiendas relacionadas, así como tampoco para el encargo de tareas o cometidos propios de la actividad urbanística que, aun desarrollándose en régimen de derecho privado, fuera propia de la competencia en esa materia de la Administración encomendante. El contenido y alcance de la encomienda o encargo habrá de formalizarse en convenio al efecto, en el que la sociedad tendrá la consideración de ente instrumental de la Administración en cuestión”.

Para atender el requerimiento de la Comisión, la reforma proyectada opta por suprimir el apartado 4 y modificar el 3, aclarando que las Administraciones a que se refiere podrán encomendar a las sociedades urbanísticas de las que formen parte, es decir, en las que concurra "capital público y privado, siempre que la elección del socio privado se haya efectuado mediante un procedimiento en el que se respeten la libre competencia, transparencia, igualdad de trato y no discriminación, conforme a los principios que rigen la contratación en el sector público". Los cambios propuestos pretenden ajustar el TROTU al artículo 56 del TFUE, según el cual "quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación".

La libre prestación de servicios se erige en la Unión Europea como un principio esencial, reforzado a través de la jurisprudencia de su Tribunal de Justicia. Como recuerda la Comisión en la carta de emplazamiento, el Alto Tribunal ha sentado que la atribución a un operador del derecho exclusivo a ejercer una actividad económica solo puede considerarse conforme al Derecho comunitario si en la elección del operador privado se ha respetado "la obligación de transparencia". La modificación legal planteada, en la medida en que se dirige a preservar dicho principio, exige además el respeto a los de libre competencia, igualdad de trato y no discriminación, y al hacerlo de modo claro y preciso parece cumplir con el requerimiento de la Comisión.

Sin embargo, la referencia a que la elección del socio privado se efectúa "conforme a los principios que rigen la contratación en el sector público", junto a la simultánea supresión del apartado 4, originan, si no una laguna jurídica, sí una notable imprecisión acerca del régimen al que han de sujetarse las encomiendas enumeradas en el apartado 3. En efecto, la redacción vigente del TROTU no requiere licitación para que por parte del Principado de Asturias, entidades locales y entidades jurídico-públicas se asignen determinadas encomiendas a las sociedades urbanísticas de las que formen parte. Con la modificación, las encomiendas a las sociedades mixtas se

permitirían solo si la elección del socio privado fue “conforme a los principios que rigen la contratación en el sector público”. La expresión es ambigua, pues no aclara si se trata de sujetar la elección a los “principios” -que no reglas- de la contratación pública o de someter en integridad dicho proceso al citado régimen jurídico. Aún más, al suprimirse el apartado 4 la norma no permite, o al menos dificulta severamente, un pronunciamiento sobre si el cumplimiento del requisito de transparencia en la elección del socio privado faculta, *pro futuro* o *ad hoc*, o sea en cada caso, la encomienda directa de todo tipo de tareas relacionadas con el urbanismo de las enumeradas en el apartado 3 del artículo 13.

La carta de emplazamiento cuestiona la adecuación al Derecho de la Unión del apartado 4 del artículo 13 del TROTU, precisamente el que regula los modos excepcionales -por excluir la “licitación”- de asignar las encomiendas a sociedades urbanísticas mixtas; encomiendas unas, genéricas y de inequívoca naturaleza contractual típica (así, la elaboración y redacción de planeamiento de desarrollo, proyectos de urbanización o cualesquiera informes, estudios y asistencia técnica de contenido urbanístico), y otras, singulares, propias de la gestión urbanística (promoción, gestión y ejecución de actuaciones urbanísticas y urbanizaciones con independencia del sistema que se adopte para la ejecución del planeamiento) pero que los Tribunales nacionales sujetan de modo progresivo al derecho de la contratación pública. Hay que resaltar que al hacerlo la Comisión se limita a invocar que la regulación controvertida “crea una restricción a la libre prestación de servicios recogida en el artículo 56 del TFUE”, y que lo hace “independientemente de si los acuerdos (...) deben calificarse o no como contratos públicos de pedidos”. Esta exclusión o disociación revela que la Comisión se cuida de evitar la polémica, a la que haremos mención más adelante, sobre las relaciones entre contratación pública y urbanismo, y de arriesgarse una vez más a reconducir a las categorías típicas contractuales algunas modalidades de gestión urbanística.

Sin embargo, lo que elude la Comisión lo evoca expresamente la modificación proyectada, y ello fuerza a valorar sus términos y consecuencias a la luz de los principios que rigen la contratación pública en la Unión Europea con el objeto de precisar y delimitar su alcance efectivo.

En este marco hay que manifestar, en primer lugar, que el Consejo no es ajeno a la polémica doctrinal sobre la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la interrelación entre el derecho urbanístico y el derecho de la contratación pública. La Sentencia del citado Tribunal de 12 de julio de 2001, *Ordine degli Architetti y otros* -más conocido como caso La Scala- (asunto C-399/98) señala que “la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, se opone a una legislación nacional en materia de urbanismo que permite, apartándose de los procedimientos previstos por esta Directiva, la realización directa por el titular de una licencia urbanística o plan de urbanización aprobado de una obra de urbanización, con imputación de la totalidad o parte de la obra a cuenta de la contribución adeudada por la concesión de la licencia, cuando el valor de dicha obra sea igual o superior al umbral fijado por la Directiva”. La Sentencia ha generado polémica doctrinal entre quienes consideran que la misma no resulta de aplicación en España dadas las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico, e incluso debido a la naturaleza no contractual de determinadas modalidades de gestión urbanística, y quienes sostienen que la Administración debe respetar los procedimientos de contratación pública aunque estos se inserten en el ámbito de la gestión urbanística.

El Tribunal de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión en la Sentencia de 26 de mayo de 2011, *Comisión Europea contra Reino de España* (asunto C-306/08), donde se ventilaba la adecuación a la normativa comunitaria de la gestión de los Programas de Actuación Integrada previstos en la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de la actividad urbanística, y su sucesora, la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana, que, en esencia, permitían la participación

de un agente urbanizador sin que este hubiera sido seleccionado conforme a criterios de publicidad y transparencia. La Sentencia, sin embargo, no entra en el fondo del asunto, ya que constata que no se ha probado “que el objeto principal de un programa de actuación integrada es una obra”, lo que impide reconducir al contrato de obras, como pretendía la Comisión, el celebrado entre la Administración y el agente urbanizador, y se limita a señalar que “algunas de las actividades que comprenden los PAI (...) parecen corresponder, por su naturaleza, a las actividades contempladas en la categoría 12 de los anexos I, parte A, de la Directiva 92/50 y II, parte A, de la Directiva 2004/18, relativas a los servicios mencionados en el artículo 1, letra a), de la Directiva 92/50 y en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 2004/18, respectivamente”.

A pesar de la ausencia de pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no cabe ocultar que nuestro Tribunal Supremo mantiene desde hace años una línea jurisprudencial de perspectiva contractualista de la gestión urbanística. En efecto, en su Sentencia de 27 de enero de 2009, con cita abundante de precedentes jurisprudenciales, señala, precisamente en relación con la normativa valenciana controvertida ante el TJUE, que “esta Sala ha declarado repetidamente que a las adjudicaciones de Programas de Actuación Urbanística les es aplicable la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”. Así, la reciente Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, se separa del criterio seguido por la regulación precedente para ajustarse a la doctrina señalada, de forma que su artículo 115.2 dispone que, “cuando la administración actuante opte por la gestión indirecta, el urbanizador será designado por la administración en pública concurrencia, respetando las reglas de transparencia, trato igualitario y no discriminación”. Asimismo, el artículo 119 añade que la gestión indirecta se podrá acometer por empresas mixtas “constituidas para el desarrollo de actuaciones concretas” cuya formación se realice cumpliendo las reglas de “transparencia y libre concurrencia”.

Para analizar el modo en que se respetan los principios de transparencia, trato igualitario y no discriminación en la contratación pública (y por extensión, en las encomiendas futuras según dispone la reforma que se somete a consulta, atendiendo, eso sí, a su concreta naturaleza), resulta recomendable tomar en consideración los criterios enunciados por la Comisión Europea en un instrumento de *soft law* comunitario, la “Comunicación interpretativa de la Comisión relativa a la aplicación del Derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones a la colaboración público-privada institucionalizada (CPPI)” (2008/C 91/02, DOUE de 12 de abril de 2008). En ella se enuncia que el hecho de que el referido tercero sea una entidad de capital mixto, integrada por una o varias entidades privadas y una o varias entidades adjudicadoras, “no puede justificar que la autoridad contratante no cumpla las disposiciones sobre contratos públicos y concesiones en la adjudicación de contratos públicos o concesiones a esa (...) entidad de capital mixto”. Con el objetivo de respetar la libre competencia no falseada y el principio de igualdad de trato, la creación de una empresa mixta o la participación de un socio privado en una empresa pública ya existente debe observar un procedimiento equitativo y transparente a la hora de seleccionar al socio privado. Constituida la empresa mixta en los términos citados, el poder adjudicador podrá encomendarle a aquella la ejecución de un contrato o concesión, pero siempre -señala la Comisión- sin recurrir “a mecanismos dirigidos a enmascarar la adjudicación de contratos públicos de servicios a empresas de economía mixta”. Sin embargo, la Institución de la Unión reconoce que “una doble licitación (la primera para la selección del socio privado [...] y la segunda para la adjudicación del contrato público o la concesión a la entidad de capital mixto) no resulta muy práctica”. Por ello, señala que “una de las posibilidades” para evitar “los problemas de la doble licitación, es actuar de la manera siguiente: el socio privado es seleccionado mediante un procedimiento de licitación transparente y competitivo cuyo objeto es el contrato público o la concesión que se ha de adjudicar a la entidad de capital mixto”.

La Comunicación recuerda asimismo que el Tribunal de Justicia “ha observado que las empresas abiertas (...) al capital privado no se pueden considerar estructuras de gestión ‘interna’ de un servicio público por cuenta de las entidades territoriales a que pertenecen”, por lo que “deben conservar su campo de actividad inicial y no pueden obtener (...) nuevos contratos públicos o concesiones sin un procedimiento de licitación que respete el Derecho comunitario en materia de contratos públicos y concesiones”, hasta el punto de que -dice- “cualquier modificación de los términos esenciales del contrato que no se haya previsto en el pliego de condiciones exige un nuevo procedimiento de licitación”.

En este contexto normativo el Estado aprobó la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, cuya disposición final decimosexta, apartado treinta y cuatro, introdujo en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), una nueva disposición adicional trigésimo quinta que, bajo el título “Régimen de adjudicación de contratos públicos en el marco de fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado”, dispuso que “Los contratos públicos y concesiones podrán adjudicarse directamente a una sociedad de economía mixta en la que concurra capital público y privado, siempre que la elección del socio privado se haya efectuado de conformidad con las normas establecidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto y siempre que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado”. La disposición adicional vigésimo novena, apartado 1, del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, introduce modificaciones con respecto al régimen previsto en la LCSP, de forma que se refiere no solo a la adjudicación a empresas mixtas de contratos “cuya ejecución constituya su objeto”, sino también “a las relativas al contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado”. Esto supone que, a pesar de que el título

de esa disposición adicional -"Fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado"- se refiere solo a estos últimos contratos, la disposición es aplicable a cualquier tipo de contrato administrativo. En cualquier caso, debe ponerse de manifiesto que si bien la prestación de servicios o realización de actividades públicas a través de una empresa mixta no puede configurarse como un contrato de colaboración entre el sector público y el privado en los términos de lo dispuesto en el artículo 11 del TRLCSP, sí constituye una fórmula de cooperación entre ambos sectores.

Como hemos anticipado, la modificación legislativa objeto del presente dictamen propone la eliminación del apartado 4 del artículo 13 del TROTU, que permite la ausencia de licitación para atribuir a las "sociedades urbanísticas de capital íntegra o mayoritariamente público" las encomiendas que se relacionan en el apartado anterior y las "tareas o cometidos propios de la actividad urbanística". Con independencia de lo que luego se dirá sobre este precepto, la desaparición del sistema de adjudicación directa, sin sujetarla a otras condiciones, de determinadas encomiendas a las sociedades urbanísticas mixtas es conforme con el artículo 56 del TFUE y con la disposición adicional vigésimo novena del TRLCSP.

Por su parte, la propuesta de modificación del artículo 13.3 del TROTU dispone que las actividades que relaciona podrán encomendarse a las sociedades urbanísticas mixtas "siempre que la elección del socio privado se haya efectuado mediante un procedimiento en el que se respeten la libre competencia, transparencia, igualdad de trato y no discriminación, conforme a los principios que rigen la contratación en el sector público". La redacción propuesta no concreta si se refiere a una encomienda directa o al resultado de un procedimiento público. Dichas sociedades son sujetos económicos con capacidad para intervenir en el mercado. Siendo así, podrán concurrir en condiciones de igualdad en procedimientos de licitación pública, en cuyo caso la forma de selección del socio privado resulta indiferente. Si, por el contrario, lo que se propone es la posibilidad de que las adjudicaciones se realicen de forma directa, la redacción del precepto, desde la estricta perspectiva

contractualista de la gestión urbanística, resultaría insuficiente para entenderla compatible en todo tipo de encomiendas con el artículo 56 del TFUE.

En efecto, la selección del socio privado de una empresa mixta conforme a criterios de transparencia no es requisito bastante para permitir la ulterior adjudicación directa de contratos o concesiones a aquella. Se requiere además que, tal y como indica la Comisión en la Comunicación interpretativa señalada, el objeto de la selección del socio coincida con el objeto del contrato público o la concesión que se ha de adjudicar a la entidad de capital mixto. Así lo exige también la disposición adicional vigésimo novena del TRLCSP al establecer que la elección del socio privado deberá realizarse conforme a las normas de contratación previstas "para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto". Tan es así que la Comisión considera, tal y como indicamos, que incluso una modificación del objeto del contrato para el que el socio privado fue inicialmente seleccionado supone la necesidad de concurrir a una nueva licitación. Por ello, la regla general debe ser que la sociedad urbanística mixta concurra en el mercado en condiciones de igualdad con el resto de operadores económicos.

No obstante, cabe la posibilidad de establecer una excepción: la adjudicación podrá ser directa cuando el socio privado resulte de la aplicación de un procedimiento acorde con el principio de transparencia cuyo objeto coincida con el del contrato o concesión que se pretende adjudicar. Este criterio ha sido avalado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de octubre de 2009, *Acoset SpA contra Conferenza Sindaci e Presidenza della Prov. Di Ragusa y otros*, asunto C-196/08. La exención de la tramitación de un doble procedimiento de licitación (selección del socio - selección del adjudicatario) solo opera en los supuestos de constitución de una sociedad de economía mixta para un objeto definido con la precisión que exige la normativa aplicable en materia de contratos. Por tanto, la adjudicación directa a la sociedad de economía mixta lo es del contrato determinado para el que ha sido seleccionado el socio privado más las previsiones relativas a su modificación y prórroga que se hayan consignado expresamente, por lo que no

es posible adjudicar de forma directa a una sociedad de economía mixta preexistente contratos a determinar en el futuro, a modo de una suerte de reserva.

La carta de emplazamiento remitida por la Comisión no advierte de que el apartado 3 del artículo 13 del TROTU incumpla lo dispuesto en el artículo 56 del TFUE. Teniendo en cuenta que, como indicamos, el citado apartado no determina la forma en que podrá realizarse la encomienda, nos mostramos conformes con tal consideración, por lo que entendemos que lo señalado anteriormente deberá recogerse en el apartado 4 del mismo artículo, que es la disposición que permite la encomienda directa a empresas mixtas. La propuesta de supresión de este apartado, tal y como adelantamos, da solución efectiva a este problema, pero solo de modo parcial. En efecto, supone la desaparición de la regulación en la normativa asturiana de la posibilidad de obviar los procedimientos de licitación pública cuando se trate de "sociedades urbanísticas de capital íntegramente público". En el supuesto de que tales sociedades constituyan medios propios de la Administración urbanística actuante resulta innecesario eliminar de nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de encomiendas directas, pues en tal caso las mismas están permitidas por la legislación europea y por la estatal.

Como es sabido, las Administraciones territoriales, en cuanto entidades adjudicadoras, pueden encargar prestaciones típicamente contractuales a sus entes instrumentales (medios propios) sin aplicación de la normativa de contratación pública, lo que constituye los denominados contratos *in house* o *in house providing*. En atención a lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios, el artículo 4.1.n) del TRLCSP dispone que están excluidos de su ámbito de aplicación "Los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación". El citado artículo 24.6

del TRLCSP considera que “los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública”. A pesar de lo señalado por la legislación estatal en materia de contratos, debemos advertir que los artículos 12.1 de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, por la que se deroga la referida Directiva 2004/18/UE, y 17 de la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, introducen cambios con respecto a la posibilidad de intervención de capital privado en la persona jurídica controlada, permitiendo su presencia si esta resulta “obligatoria por una disposición de la legislación nacional acorde con los Tratados, siempre que dicha participación no permita controlar ni bloquear a la persona jurídica controlada y no otorgue tampoco una influencia decisiva en las decisiones de esta”. Por consiguiente, la regla categórica de la prohibición de participaciones de capital privado en los medios propios resulta expresamente exceptuada en determinados casos.

Hasta que el 18 de abril de 2016 finalice el plazo para transponer al derecho interno las directivas citadas, en materia de contratación pública sigue desplegando eficacia la Directiva 2004/18/CE, y, por ende, el TRLCSP. Sin embargo, como señalamos en varios dictámenes, el último el Núm. 39/2015, no puede hacerse abstracción de la entrada en vigor de las citadas Directivas y del hecho de que desplieguen ya determinada eficacia. Por ello, no parece aconsejable que la modificación del TROTU propuesta se realice exclusivamente, en lo que se refiere al concepto de medios propios, con los criterios fijados por la normativa citada, puesto que, conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia sentada en la Sentencia de 18 de diciembre de 1997, *Inter-Environnement Wallonie* (asunto C-129/96), durante el plazo de transposición las Administraciones competentes “deben abstenerse de adoptar

disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva". Lo expuesto, unido a que la competencia del Principado de Asturias sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda debe integrarse con la estatal sobre legislación básica de contratos y concesiones administrativas, aconseja que cualquier modificación del TROTU en materia de formas de adjudicación de contratos públicos a sociedades urbanísticas de capital íntegra o parcialmente público deba hacerse en términos de remisión a la legislación estatal y comunitaria en materia de contratos.

Atendido lo anterior, este Consejo sugiere que la nueva redacción del párrafo 4 del artículo 13 del TROTU recoja, si se adopta una perspectiva de naturaleza netamente contractualista, que la adjudicación de las encomiendas, relacionadas en el apartado anterior a las sociedades urbanísticas de capital íntegramente público o participadas por capital privado se efectuará en los términos previstos en la legislación comunitaria y en la legislación básica del Estado en materia de contratos. No se requerirá licitación cuando se trate de sociedades urbanísticas que puedan considerarse medios propios conforme a lo dispuesto en la legislación señalada. Cuando las sociedades urbanísticas no tengan tal consideración la adjudicación de contratos deberá realizarse en régimen de igualdad con cualesquiera otros operadores económicos. No obstante, la adjudicación podrá ser directa cuando, tratándose de sociedades urbanísticas mixtas que no tengan la condición de medio propio, la elección de los operadores privados se haya realizado mediante un procedimiento de licitación transparente y competitivo cuyo objeto sea el contrato público que se ha de adjudicar. Ahora bien, en los términos estrictos en que la Comisión requiere el ajuste al artículo 56 del TFUE en la carta de emplazamiento, cabe juzgar suficiente, en cuanto a las encomiendas propias de la gestión urbanística, la precisión de que la adjudicación podrá ser directa cuando, tratándose de sociedades urbanísticas mixtas que no tengan la condición de medio propio, la elección de los socios privados se haya realizado mediante un procedimiento transparente y competitivo.

En cuanto a la propuesta de modificación del apartado 4 del artículo 223 del TROTU, conviene que recordemos, en primer lugar, el texto actualmente vigente. El citado artículo, bajo el título “Reservas regionales de suelo”, dispone que “Podrá ser beneficiaria de la expropiación cualquier entidad pública o sociedad con capital exclusiva o mayoritariamente público cuyo fin primordial sea la promoción, urbanización o acondicionamiento de suelo, mejora, conservación, protección o rehabilitación de áreas total o parcialmente edificadas”. La redacción proyectada incorpora la condición de que “la elección del socio privado se haya efectuado mediante un procedimiento de concurrencia competitiva, y de conformidad con los principios de libre competencia, transparencia, igualdad de trato y no discriminación”.

La carta de emplazamiento remitida por la Comisión Europea considera la norma citada contraria al artículo 56 del TFUE. No obstante, señala que “la queja que formula (...) no cuestiona el Derecho español relativo a la expropiación a nivel central o regional, sino únicamente la atribución de la calidad de promotor exclusivo de determinadas operaciones urbanísticas a sociedades urbanísticas mixtas cuyos accionistas privados fueron elegidos sin respetar previamente el principio de transparencia enunciado por el Tribunal de Justicia”. El artículo 3.1 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, define al beneficiario como “el sujeto que representa el interés público o social”. Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Expropiación Forzosa (en adelante LEF), de 16 de diciembre de 1954, dispone que “podrán ser beneficiarios de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública las entidades y concesionarios a los que se reconozca legalmente esta condición”. En la medida en que, según el artículo 13.3.b) del TROTU, las sociedades urbanísticas mixtas pueden ser adjudicatarias de la “promoción, gestión y ejecución de actuaciones urbanísticas y urbanizaciones con independencia del sistema que se adopte para la ejecución del planeamiento”, necesitarán para desarrollar sus cometidos ser titulares del interés público y, por tanto,

beneficiarias de la expropiación. Por ello, y en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la LEF, el artículo 13.5.f) del TROTU dispone que la sociedad urbanística podrá ser “beneficiaria de las expropiaciones urbanísticas que deban realizarse en desarrollo de su actividad”. Lo expuesto se concreta en el artículo 223.4 del TROTU en el caso de que la actuación se desarrolle sobre una reserva regional de suelo, al atribuir la condición de beneficiario a las sociedades urbanísticas públicas o mixtas. Por ello, el problema no se plantea tanto con la atribución de la condición de beneficiario de la expropiación a las referidas sociedades como con la asignación de su condición de adjudicatarias de la promoción de la actuación urbanística. De esta forma, si se garantiza que las sociedades mixtas adquieren la condición de promotor urbanístico, del tipo que sean, en los términos de la legislación comunitaria y estatal se asegurará la licitud de su condición de beneficiaria de la expropiación.

En definitiva, este Consejo considera que la modificación del artículo 223.4 del TROTU deberá partir de la consideración de que el beneficiario de la expropiación es el titular de la utilidad pública, lo que impide determinar la selección de aquel. En atención al cumplimiento de los principios recogidos en el artículo 56 del TFUE, la atribución legal de la condición de beneficiario a sociedades de capital íntegramente público o participadas por capital privado deberá fundamentarse en su condición de promotor de la actuación urbanística, conforme a lo señalado en la redacción antes propuesta para el artículo 13.4 del TROTU.

IV. Sobre la parte final del anteproyecto de Ley.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general señala que las disposiciones derogatorias contendrán “una relación cronológica y exhaustiva de todas las disposiciones derogadas”. Por ello, estimamos insuficiente la cláusula de salvaguardia que contiene la disposición derogatoria, ya que es preciso, además, que se haga mención expresa a la derogación, tal y como recoge la tabla de vigencias obrante en el expediente, de los apartados 3 y 4 del artículo 30 y 3.c) del artículo 559 del Reglamento de

Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por ser su contenido contrario a la modificación propuesta. No obstante, resulta conveniente que, en su momento, se proceda a realizar los cambios oportunos en el correspondiente texto reglamentario a efectos de adecuarlo a la ley de que trae causa.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede elevarse al Consejo de Gobierno, para su aprobación como proyecto, el anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-